REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33-008-2023-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	BETTY CARMENZA LEITON GUEVARA Y OTROS DUQUEPOSADAABOGADOS@GMAIL.COM;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DSAJPPNNOTIF@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO;
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN JUR.NOTIFICACIONESJUDICIALES@FISCALIA.GOV.CO;
MINISTERIO PÚBLICO:	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO;

Auto interlocutorio núm. 801

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, la remisión de la demanda a las partes y aporta el poder conferido para la representación del menor de edad A.G.B.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por ALEXANDER BERMUDEZ, con C.C. 14.609.981, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad A.G.B. con número de R.C. 1.059.917.827, BETTY CARMENZA LEITON GUEVARA con C.C. 1.089.904.456, JOSEFINA BERMUDEZ con C.C. 25.590.391, por medio de apoderado judicial formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de los demandados, por la privación de la libertad del señor ALEXANDER BERMÚDEZ ocurrida entre los días 11 de marzo de 2021 y 26 de agosto de 2021, en el municipio de El Bordo, Cauca, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. subsanación demanda) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 3 - 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado que:

> *"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto). Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal…"*[2]
>
> *Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención".*
> (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164[3] del CPACA, se cuenta a partir de la decisión de veintiséis (26) de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, dictada dentro del proceso con radicado C.U. 19532600061820210003800 (págs. 43 - 44), donde se absolvió al señor ALEXANDER BERMUDEZ, con C.C. 14.609.981 del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el hasta el veintisiete (27) de agosto de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el siete (7) de marzo de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y treinta (30) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el seis (6) de junio de 2023, reanudándose el cómputo del término de caducidad hasta el veintiséis (26) de noviembre de 2023.
- La demanda se presentó el veintinueve (29) de agosto de 2023, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (acta reparto).

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ALEXANDER BERMUDEZ, con C.C. 14.609.981, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad A.G.B. con número de R.C. 1.059.917.827, BETTY CARMENZA LEITON GUEVARA con C.C. 1.089.904.456, JOSEFINA BERMUDEZ con C.C. 25.590.391, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[2] Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.
[3] "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

DIRECTA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230015000

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230015000

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230015000

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230015000

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

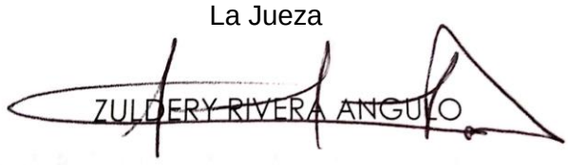

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9955f2aeb1308d0d637bdeee18c04b57582fb75a269d2cfe517a42bd259311ef**

Documento generado en 24/10/2023 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BENAVIDES HERNANDEZ juanbenahe@gmail.com; villadayasociadoslegales@gmail.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 802

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita el poder conferido por medios electrónicos.

CONSIDERACIONES:

El señor JUAN CARLOS BENAVIDES HERNANDEZ identificado con C.C. núm. 75.082.588, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 0000104176 del 5 de octubre de 2022 mediante el cual se declaró contraventor al accionante según orden comparendo D19001000000033517387 de 27 de abril de 2022, y lo sancionó con una multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, (págs. 147 - 151). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 13 - 14), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 13), se han enunciado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 15 - 16), se han aportado las pruebas, a pesar que no se estima de manera razonada la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del asunto, y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que, según indica el accionante, la Resolución núm. 0000104176 del 5 de octubre de 2022 mediante el cual fue declarado contraventor según orden comparendo D19001000000033517387 de 27 de abril de 2022, no fue notificada personalmente y que solo hasta el tres (3) de enero de 2023, se enteró de la existencia de dicho acto administrativo, de manera que procedió a agotar la actuación administrativa con escrito presentado el 18 de enero de 2023, sin que hubiere tenido respuesta alguna por parte de la administración.

En razón de lo anterior el tema de la caducidad se decidirá en el devenir procesal, al estar sujeta a prueba la notificación del acto administrativo demandado.

De otro lado se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (págs. 21 – 25) y la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS BENAVIDES HERNANDEZ identificado con C.C. núm. 75.082.588, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820230017600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820230017600

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820230017600

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820230017600

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA MARÍA VILLADA CASTAÑO identificada con C.C. núm. 24.339.956, T.P. núm. 194.611, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (subsanación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98310241f5375a5aba2c5bd203aa6d5243942cbf53c5b1a6a3b2ef3274027e4c**
Documento generado en 24/10/2023 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN DAHIANA CERÓN SANTACRUZ Y OTROS dama.anyangel@outlook.com;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 804

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita la remisión de la demanda y su corrección a las partes y sujetos procesales.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por: FABIÁN ANDRÉS BURBANO PÉREZ con C.C. núm. 1.061.797.516, MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VERGARA con C.C. núm. 34.545.229, CHIQUINQUIRÁ VERGARA GUTIÉRREZ con C.C. núm. 25.416.625, ILDA CONSUELO PÉREZ VERGARA, con C.C. núm. 25.273.497, OSCAR JULIÁN FERNÁNDEZ PÉREZ, con C.C. núm. 1.061.797.515 y KAREN DAHIANA CERÓN SANTACRUZ, con C.C. núm. 1.061.798.542, los dos últimos, quienes obran en su propio nombre y como representantes legales del menor de edad J.J.F.C., por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, a raíz de las agresiones ocasionadas por parte de miembros del grupo GOES de la Policía Nacional el 5 de julio de 2021, en hechos ocurridos en la Calle 8 N° 17B-47 del barrio María Occidente de Popayán.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 24 – 25), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 8), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 10 – 11), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (pág. 12) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el cinco (5) de julio de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el seis (6) de julio de 2023.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cinco (5) de julio de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo de términos por dos (2) días.

- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el seis (6) de septiembre de 2023 con lo cual se reanudó el conteo de términos hasta el ocho (8) de septiembre de 2023.

- La demanda se presentó el seis (6) de septiembre de 2023, en la oportunidad legal (acta reparto).

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: FABIÁN ANDRÉS BURBANO PÉREZ con C.C. núm. 1.061.797.516, MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VERGARA con C.C. núm. 34.545.229, CHIQUINQUIRÁ VERGARA GUTIÉRREZ con C.C. núm. 25.416.625, ILDA CONSUELO PÉREZ VERGARA, con C.C. núm. 25.273.497, OSCAR JULIÁN FERNÁNDEZ PÉREZ, con C.C. núm. 1.061.797.515 y KAREN DAHIANA CERÓN SANTACRUZ, con C.C. núm. 1.061.798.542, los dos últimos, quienes obran en su propio nombre y como representantes legales del menor de edad J.J.F.C., en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230015500

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230015500

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230015500

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230015500

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d2f4b92ebb7e1bc128a6c9c7d5372353670d0ede2800840fd2db5d99dafc1**
Documento generado en 24/10/2023 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2019-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	DARIZNEL GARCIA MESA Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC demandas5.roccidente@inpec.gov.co; juridica.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc.popayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 798

Requerimiento

En la oportunidad legal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por en el proceso de la referencia, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46bad2bff7aada92d637f8e34cb3ee327d8a9d1404b278c52214fbec1ee24a**
Documento generado en 24/10/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00041-00
DEMANDANTE: ZOILA LÓPEZ DE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 805

Corre traslado de prueba
y traslado de alegatos

En audiencia inicial desarrollada el 27 de abril de 2023 dentro del presente asunto, a petición de la Fiscalía General de la Nación se decretó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para que remita toda la carpeta penal del proceso SPOA 190016000703-2016-01384. Teniendo en cuenta que la prueba fue remitida y obra a documento 17 y 18 del expediente digitalizado, sin que se acredite que esta haya sido puesta en conocimiento de los sujetos procesales, se torna necesario correr traslado de la misma a las partes, para efectos de su eventual contradicción.

Teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la prueba documental solicitada y no que hay más pruebas por practicar, el despacho considera que no será necesario realizar la audiencia de pruebas programada para el próximo 26 de octubre de 2023.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. No llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el próximo 26 de octubre de 2023 dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada y que obra en el expediente digital – índice 17 y 18. Enlaces para acceder a través de los correos electrónicos informados: 17RemisionExpedientePenal.pdf 18ExpedientePenal

TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescinde en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos:

joseluisibarrap@gmail.com; elier.castillo@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8947dc593f5fe46b8af60e7e1fd8f560f37c9163bb7d0007db927e6fc39a29c**
Documento generado en 24/10/2023 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguamedellin3@gmail.com;
DEMANDADOS:	CESAR RODRIGO CAMPO CORTES crisbolgo@gmail.com;
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA judicialcauca@sena.edu.co; andresjvivasp@hotmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co; avivas@sena.edu.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 800

Requerimiento

En la oportunidad legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por en el proceso de la referencia, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma

conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994d5631297b0249ddba38d7af117bf4810cb400d8b0debe602ca42ec394f0b0**

Documento generado en 24/10/2023 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2017-00310-00
DEMANDANTE:	DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 795

Decreta pruebas de oficio

Encontrándose el asunto para dictar sentencia, se considera necesario decretar pruebas de oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que, en su tenor literal, señala:

> *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."*

En virtud de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales, y al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de esta ciudad, para que según quien lo tenga a disposición, remita de manera digitalizada el expediente contentivo del proceso que cursó con el radicado nro. 19001-60-006-02-2012-02087 N.I. 12165 en contra de los señores DEISON LEANDRO y YILSON ARMANDO CAMPO RIVERA, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, basado en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2012 en vía pública de la vereda La Cabrera del municipio de Popayán.

En caso de no encontrarse digitalizado el expediente requerido, deberá ser este remitido en físico, en calidad de préstamo.

SEGUNDO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – URI – de la ciudad de Popayán, para que informe el periodo en el que el señor DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.706.769 estuvo privado de la libertad en las instalaciones de ese organismo, por cuenta del proceso que cursó con el radicado nro. 19001-60-006-02-2012-02087 N.I. 12165 en contra de los señores DEISON LEANDRO y YILSON ARMANDO CAMPO RIVERA, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, basado en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2012 en vía pública de la vereda La Cabrera del municipio de Popayán.

TERCERO: Para lo anterior se concederá un plazo máximo de diez (10) días, y los apoderados judiciales de las partes realizarán las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas decretadas de manera oficiosa, dentro del término concedido.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co; gloriamariamavelez@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24feff5336515d48731704378a309bc5a6fa2a158cbf3e6263b557bf83ca78**
Documento generado en 24/10/2023 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00270-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	HEVERTH FERNANDO ASTUDILLO ACOSTA Y OTROS CHAVESASOCIADOS.CHAVES@GMAIL.COM;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. Y ASMET SALUD JANA181@HOTMAIL.COM; GERENCIA@HOSPITALSANJOSE.GOV.CO; NOTIFICACIONESJUDICIALES@ASMETSALUD.COM; JUANFERNANDEZDV@GMAIL.COM; RICARDOMCONSTAIN@GMAIL.COM; JACS349@HOTMAIL.COM GUIOSPINA@YAHOO.COM FIRMADEABOGADOSJR@GMAIL.COM; NOTIFICACIONESJUDICIALES@PREVISORA.GOV.CO JROMEROE@LIVE.COM
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO;

Auto interlocutorio núm. 799

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

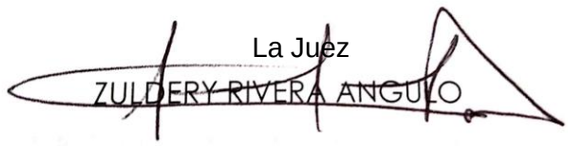

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764656b08b4ae1fa583d85d1d1b03b61bdd923fe1a6b8856ebe4ff7a9d3e48a5**

Documento generado en 24/10/2023 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica